



**Defecto de motivación**

**Sumilla.** La sentencia de vista no fundamentó en forma adecuada las razones por las que consideró homicidio por dolo eventual, en ese sentido, la decisión es nula por afectación de la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de vista número cincuenta y uno del nueve de abril de dos mil dieciocho (toja novecientos cincuenta y tres), que declaró fundada, en parte, la apelación interpuesta por el sentenciado Martín Pablo Santos Valverde; revocar la resolución apelada en el extremo de la pena impuesta al sentenciado Santos Valverde (quince años de pena privativa de libertad efectiva) por el delito de homicidio calificado; y, reformándola, le impusieron por el delito de homicidio simple con dolo eventual, seis años de pena privativa de libertad, que sumada a la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, esto es cinco años, un mes y dos días, hacen un total de once años, un mes y dos días de pena privativa de libertad, que inicia el catorce de octubre de dos mil dieciséis y vencerá el quince de noviembre de dos mil veintisiete; confirmar en lo demás extremos de la apelada.

Intervino como ponente el juez supremo **Bermejo Rios**.

### FUNDAMENTOS

#### I. Itinerario procesal

**Primero.** En el presente proceso, se emitieron los siguientes pronunciamientos:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 826-2018  
VENTANILLA

**1.1.** Por sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja ochocientos sesenta y cuatro), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla, condenó al acusado Martín Pablo Santos Valverde como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Luis Miguel Bermeo Guerrero, a quince años de pena privativa de libertad, la que sumada a la pena impuesta en la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, cinco años, un mes y dos días, hacen un total de veinte años, un mes y dos días.

**1.2.** Esta decisión fue apelada por la defensa técnica del sentenciado Martín Pablo Santos Valverde.

**1.3.** Llevada a cabo la audiencia de apelación respectiva, por sentencia de vista del nueve de abril de dos mil dieciocho (foja novecientos cincuenta y tres), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, declaró fundada, en parte, la apelación interpuesta y revocó la resolución apelada en el extremo de la pena impuesta al sentenciado Martín Pablo Santos Valverde, quince años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de homicidio calificado que sumada a la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, 5 años 1 mes y 2 días, hacen un total de **veinte años, un mes y dos días**, que computadas desde el tiempo de detención que cumple, esto es, 14 de octubre de 2016, vencerá el 15 de noviembre de 2036. REFORMÁNDOLA: IMPUSIERON al apelante por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple con dolo eventual seis años de pena privativa de libertad, que sumada a la pena impuesta por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego: 5 años, 1 mes y 2 días, hacen un total de once años, un mes y dos días de pena privativa de libertad, que inicia el 14 de octubre de 2016 y vencerá el 15 de noviembre de 2027.



**1.4.** Esta sentencia fue materia de aclaración, mediante resolución del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja novecientos setenta y uno), en el extremo del fundamento 5.16 para tenerse como delito-homicidio simple con dolo eventual y la pena de seis años de pena privativa de libertad y no como por error se consignó delito de homicidio negligente o culposo y como pena cuatro años de pena privativa de libertad.

**1.5.** Frente a esta decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja novecientos setenta y seis), el mismo que fue concedido en sede suprema por auto de calificación del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (foja cincuenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia), por las causales de una indebida motivación de resolución judicial, y una errónea interpretación de la norma sustantiva, prevista en los incisos tres y cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria.

## II. Hechos

**Segundo.** Los hechos se produjeron el 9 de mayo de 2016, a las 20:00 horas, aproximadamente, cuando el acusado Martín Pablo Santos Valverde realizaba sus labores como personal de vigilancia en el interior del mercado de la Asociación de Comerciantes Autónomos Señor de los Milagros de Ventanilla (mercado Señor de Los Milagros), ubicado en las inmediaciones de la calle 7, manzana C-1, ex-Zona Comercial de Ventanilla, premunido de un arma de fuego (pistola semiautomática calibre 9 mm corto 3.80" Auto, marca Baikal, color negro, número de serie N.º BET4614, modelo ZH-71, con su respectiva cacerina metálica operativa y abastecida con municiones), sin contar con la licencia correspondiente.



En tales circunstancias, a las 20:06 horas, aproximadamente, el acusado salió del interior del mercado por la puerta N.º 9 ubicada en la calle 7, al costado del local de los bomberos y sin motivo alguno, en el frontis de dicha puerta, realizó varios disparos con su arma de fuego contra Luis Miguel Bermeo Guerrero quien se encontraba en el interior del vehículo Station Wagon color blanco de placa de rodaje CIT-312. Producto del disparo el agraviado quedó gravemente herido y fue conducido al Hospital Daniel Alcides Carrión, donde el 14 de mayo falleció. Conforme se da cuenta en el Protocolo de Necropsia N.º 0229-2016 se concluyó como causa final de la muerte: traumatismo vértebro medular por proyectil de arma de fuego (PAF).

### III. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

**Tercero.** De conformidad con el auto de calificación dictado en sede suprema (foja cincuenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia), específicamente en el considerando sexto, el ámbito de pronunciamiento de la presente sentencia de casación se circunscribe a determinar si la Sala Penal de Apelaciones, al dictar la resolución de vista cuestionada, habría realizado una interpretación errónea sobre el contenido de los supuestos de alevosía y uso de medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (incisos tres y cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal); con lo que no se habría cumplido con la garantía de una debida motivación de la resolución judicial impugnada (inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política), por cuanto no se habría tenido en cuenta que el agraviado se encontraba sentado en un vehículo Station Wagon detrás del asiento del piloto y fue impactado por el proyectil de arma de fuego; y, además, se hicieron seis disparos con los que se puso en peligro la



integridad física de las personas que se encontraban alrededor de la escena del crimen.

#### IV. Análisis

##### **Cuarto.** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**4.1.** El Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Ventanilla, al evaluar la forma, el modo y las circunstancias de cómo se cometió el evento criminal por parte del acusado Martín Pablo Santos Valverde, calificó su conducta criminal en la circunstancia agravante de la alevosía (artículo 108, inciso 3: Con gran crueldad o alevosía); e indicó que el acusado Santos Valverde tenía la conciencia y el conocimiento pleno que contaba con un medio de ejecución que le iba a dar seguridad para la ejecución del hecho (arma de fuego semiautomática de la que no tenía la licencia correspondiente para su uso); que el agraviado se encontraba en el interior de un vehículo sin la posibilidad de escapar, en condición de indefensión, sin ninguna posibilidad de defensa cuando el acusado disparó su arma desde una posición elevada, es decir, de arriba hacia abajo con el trayecto dirigido al cuerpo de la víctima.

**4.2.** Esta circunstancia agravante de la alevosía se demuestra con los siguientes medios probatorios:

**i.** Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 17630/16 (folios 142-143 y 672-673) practicado en el cuerpo del occiso, el cual señala que presentó una herida (orificio de entrada) de curso penetrante ubicado en el cuello lodo izquierdo del cuello, producido por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 mm, con trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, no se aprecian características de disparo a corta distancia (menor o 50 cm); en su continuidad, el proyectil fue ubicado en la cuarta vértebra cervical, el cual concluyó que en el cuerpo del occiso: “Al examen balístico



presentó una (1) herida penetrante, ubicada en el cuello, lado izquierdo", con la trayectoria y características antes detalladas.

**ii.** Declaración de Desiderio Leonardo Vera Enrique (folios 535-537), perito balístico forense, quien ha explicado el contenido y las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 17630/16 practicado en el cuerpo del occiso, el cual señala que presentó una herida (orificio de entrada) ubicada en el cuello (lado izquierdo), producido por proyectil disparado por arma de fuego calibre 9 mm con trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en la cual no se aprecian características de disparo a corta distancia (menor a 50 cm).

**iii.** Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 19598/19606/16 y su ampliación (folios 145-151, 592-594 y 675-681), el cual señala que la muestra 1 es una pistola semiautomática calibre 9 mm corto (3.80" Auto), marca Baykal, de fabricación rusa, serie N.º BET 46T4v modelo ZH-71 con su respectiva cacerina metálica operativa, presenta características de haber sido utilizada para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativa); la muestra 2 es un proyectil de cartucho para pistola de calibre 9 mm corto (3.80" Auto) extraído del cuerpo del occiso y ha sido disparado por la muestra N.º 1 (pistola); la muestra 3 son seis casquillos de cartuchos para pistola calibre 9 mm, corto (3.80" Auto), marca CBC (han sido percutidos por la muestra 1: pistola); la muestra N.º 4 es un cartucho para pistola calibre 9 mm, corto (3.80 Auto), marca CBC, que se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo).

**iv.** Declaración de Edgar Miguel Rueda Lescano (folios 550-553), perito balístico forense, quien ha explicado el contenido y conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 19598/19606/16 el cual señala que el arma de fuego (pistola semiautomática) usada por



el acusado se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativa); el cartucho con el cual estuvo abastecida dicha arma y fue extraído del cuerpo del agraviado ha sido disparado por la misma pistola; los seis casquillos de cartuchos fueron percutidos por dicha arma y el cartucho para pistola calibre 9 mm, corto (3.80" Auto), marca CBC se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); además de que antes de efectuar un disparo con el arma en mención, es necesario que la persona primero rastrille la pistola, asimismo, que el gatillo sea activado (jalado).

v. Informe Técnico Balístico Forense N.º 008/16 (folios 453-459, 585-591 y 703-709), el cual concluye, entre otros, que no existe compatibilidad entre la versión de Santos Valverde con los peritajes criminalísticos que detalla; determinó que durante los sucesos fueron efectuados seis disparos con el arma de fuego del imputado y el proyectil extraído del cuerpo del agraviado fue disparado por dicha arma.

#### **Quinto.** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, al momento de evaluar los hechos, calificó la conducta del apelante como delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple con dolo eventual (artículo ciento seis del Código Penal), sobre la base de lo siguiente:

**5.1.** El apelante salió del mercado por la información dada por sus compañeros vigilantes con el objetivo de ubicar al sujeto que amenazó a Sol María León Apolinario, coligiéndose, así, que los hechos surgieron de un momento a otro; por tanto, la voluntad del apelante no era causar la muerte, tampoco la intención era producir el resultado muerte; sin embargo, sí podía asumir el peligro que podía causar el arma y aun así la usó.



**5.2.** El sentenciado tenía conocimiento, por lógica elemental, que portar un arma era un peligro para la integridad de las personas y podía causar daño; sin embargo, no obstante ello, salió del mercado, rastrilló el arma, como lo ha señalado él mismo, y se dirigió al vehículo donde se encontraba el agraviado a sabiendas de que no había sido entrenado para el manejo de dicha arma y no era necesario que la portara, porque su labor era cuidar los puestos del mercado Señor de los Milagros, tal como lo manifestó el presidente de la Asociación de dicho mercado, Abrahán Fernández Puquio, con lo que fue corroborado con el contrato de trabajo suscrito entre el apelante y los representantes del mercado; tampoco tenía una general o especial condición que se requiere para tener calidad de garante; por lo tanto, las reglas mínimas de la experiencia nos llevan a inferir que la acción desplegada por el apelante en el caso de autos, tiene dolo eventual, puesto que, si bien es cierto, el resultado de muerte no fue propuesto ni tenido como seguro por el recurrente, sí dejó abandonada la posibilidad de causar daño con el arma de fuego.

**Sexto.** DE LOS MOTIVOS CASACIONALES: indebida motivación de resolución judicial, y una errónea interpretación de la norma sustantiva, prevista en los incisos tres y cuatro, del artículo ciento ocho, del Código Penal.

**6.1.** La Corte Suprema en la Sentencia Casatoria número tres guion dos mil siete, del siete de noviembre de dos mil siete, establece que: "La motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido". Así, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, con respeto a las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el derecho y las conductas sociales





aceptadas; de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, lo que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia; que, en efecto, toda sentencia (sea absolutoria o condenatoria) debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de los pruebas practicadas (motivación fáctica) y de la interpretación de la norma aplicable (motivación jurídica), de modo que se garantice al justiciable una resolución fundada en derecho; de ahí que una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial.

**6.2.** El Tribunal Constitucional ha señalado, también, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. En esa línea, la motivación debe abarcar: a) la fundamentación del relato fáctico con exposición de las pruebas de las imputaciones que el mismo contiene; b) la fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, y circunstancias modificativas; y, c) la fundamentación de las consecuencias penales y



civiles; por tanto, de la individualización de la pena y medidas de seguridad, en su caso, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias. Cabe precisar que la mera indicación de las pruebas que sustentan el fallo, no constituye motivación, pues no hay una explicación sobre ellas.

**Séptimo.** Revisada la sentencia materia del grado se aprecia que en el considerando 5.12, descarta a la agravante de alevosía, pues considera que esta no aplicaría al caso de autos porque el sentenciado no ha acechado al agraviado antes de su muerte, no se ha escondido antes de darle muerte, no ha sido hostil con la víctima, como se tiene de la declaración de la esposa del agraviado.

En la sentencia de primera instancia considera, al fundamentar sobre esta agravante, que el agraviado se encontraba en indefensión; que el inculpado pudo advertir que el agraviado no contaba con arma alguna; que no tuvo en ningún momento posibilidad de poder escapar o eludir el sorpresivo ataque del acusado; que actuó sobre seguro, porque persiguió no poner en riesgo su persona, encontrando el momento en que el agraviado no podía escapar por la rapidez del ataque, más aún porque el vehículo se encontraba lleno de pasajeros que dificultaban su posible escape, quedándose en indefensión total.

**Octavo.** La alevosía implica: “El empleo de medios, formas o modos que tiendan al aseguramiento de la ejecución del delito con evitación de los riesgos que pudieran derivarse de la defensa de la víctima”<sup>1</sup>. “El agente realiza el acto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo

---

<sup>1</sup> Quintero Olivares Gonzalo y otros. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. Quinta edición. Thomson Aranzadi, p. 51.



necesario para impedir la defensa de la víctima"<sup>2</sup>, es decir, libre de todo riesgo y sin posibilidad de defensa de la víctima.

Así las cosas, el razonamiento que utiliza el Colegiado *ad quem* para rebatir la alevosía, es incompatible con lo argumentado por la sentencia de primera instancia, por lo que la infracción a la garantía de motivación es evidente.

**Noveno.** Ha razonado igualmente el juez de Primera Instancia que *alevosía* implica la existencia de dolo, consistente en la conciencia del agente de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona sino las circunstancias de que esta se ejecuta a través de la agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. Este argumento tampoco ha sido rebatido, en forma alguna, por la sentencia revisora.

En contrario esboza la teoría del dolo eventual, ya que razona que salió del mercado, rastrilló el arma y se dirigió al vehículo donde se encontraba el agraviado, a sabiendas de que no había sido entrenado para el manejo de dicha arma y que el resultado muerte no fue propuesto ni tenido como seguro por el procesado, si dejó abandonada la posibilidad de causar daño con el arma de fuego. Sin embargo, su razonamiento no se condice con el número de disparos efectuados, la cercanía de la misma con relación al agraviado, así como lo que se señala en la sentencia de primer grado en el que considera expresamente que para efectuar seis disparos en una pistola semiautomática se requiere jalar el gatillo en seis oportunidades considerando que el perito ha indicado necesariamente se tiene que soltar el gatillo y volver a regresar, con lo que la teoría del acusado de que su dedo se quedó en el gatillo y al rastrillar salieron tres balas no cuenta con sustento lógico ni científico.

---

<sup>2</sup> Casación 669-2016 Arequipa, fundamento jurídico quinto.



En efecto, en la recurrida no se consideraron fundamentos determinantes, como que el acusado haya disparado en forma consecutiva (seis veces) el arma de fuego semiautomática, que en forma ilegal poseía, la cual debe ser rastrillada antes de cada disparo, como lo señala el perito balístico forense, Edgar Miguel Rueda Lescano (foja 550, en el Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 19598/19606/16), disparos que se realizaron cerca al vehículo de placa de rodaje C1T-312 en el que estuvo el agraviado, encontrándose seis casquillos de arma de fuego percutidos, tal como se advierte en el Acta de Recojo y Lacrado de Indicios y Evidencias de Interés Criminalísticos y Acta de Inspección Criminalística (foja tres del nueve de mayo de dos mil dieciséis).

Así las cosas, al calificar como dolo eventual el órgano revisor incumple su deber de motivación, ya que sus argumentos no rebaten en nada lo razonado por el órgano de primera instancia.

**Décimo.** Razona también el Colegiado *Ad quem*, indicando que en cuanto a la agravante por explosión tampoco se aplicaría porque la muerte del agraviado se produjo por disparo de arma de fuego. Este considerando es impertinente desde que no se ha considerado acreditado en la sentencia de primera instancia, el agravante de explosión sino el agravante referido a cualquier otro medio de poner en peligro la vida o la salud de otras personas, sustentado en el hecho de que se puso en riesgo la vida de terceras personas que se encontraban en dicho lugar, tanto los que transitaron como las personas que estaba al interior del vehículo colectivo donde fue abatido el agraviado.

**Decimoprimer.** En atención a lo antes expuesto y luego de revisar la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones, se denota la infracción de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, al



existir deficiencia en su motivación, por carecer de coherencia en su justificación, pues las razones en que basa su decisión resultan confusas e incongruentes, tanto más al no exponer con argumentos determinantes las razones por las que no consideró, en forma debida, los medios probatorios actuados durante el proceso, los que demostraron el delito de homicidio calificado por alevosía y uso de medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, incurriendo, además, en errónea interpretación de la norma sustantiva prevista en los incisos tres y cuatro, del artículo 108, del Código Penal, por lo que estamos frente a una resolución no arreglada al mérito de lo actuado y a la ley; al ser ello así, corresponde anularla y confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de vista número cincuenta y uno del nueve de abril de dos mil dieciocho (toja novecientos cincuenta y tres).
- II. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de apelación citada y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al acusado Martín Pablo Santos Valverde como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado; en perjuicio de Luis Miguel Bermeo Guerrero, a quince años de pena privativa de libertad, la que sumada a la pena impuesta en la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, cinco años, un mes y dos días, hacen un total de veinte años, un mes y dos días; y declararon **NULA** la sentencia de segunda instancia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 826-2018  
VENTANILLA

**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia y, acto seguido, se notifique a las partes procesales.

**IV. MANDARON** se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen para su debido cumplimiento y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

**BERMEJO RIOS**

*RBR/rfb*